

# TABLAS COMPARATIVAS DEL RD-LEY 9/2020, DE 27 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS, EN EL ÁMBITO LABORAL, PARA PALIAR LOS EFECTOS DERIVADOS DEL COVID-19

---

COMISIÓN SOCIAL DE JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA

*Autor : Carlos H. Preciado Domènech. Doctor en derecho. Magistrado Sala  
Social TSJ Catalunya*

## INDICE

<b>PARTE DISPOSITIVA</b> .....	3
<b>Artículo 1.</b> Mantenimiento de actividad de centros sanitarios y centros de atención a personas mayores.....	3
<b>Artículo 2.</b> Medidas extraordinarias para la protección del empleo.....	4
<b>Artículo 3.</b> Medidas extraordinarias de desarrollo del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para agilizar la tramitación y abono de prestaciones por desempleo .....	4
<b>Artículo 4.</b> Medida extraordinaria aplicable a las sociedades cooperativas para la adopción de acuerdos en los procedimientos de suspensión total y/o parcial, en los términos previstos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo..	6
<b>Artículo 5.</b> Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales. ....	6
<b>DISPOSICIONES ADICIONALES</b> .....	7
<b>Disposición adicional primera.</b> Limitación de la duración de los expedientes temporales de regulación de empleo basados en las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.....	7
<b>Disposición adicional segunda.</b> Régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas .....	8
<b>Disposición adicional tercera.</b> Fecha de efectos de las prestaciones por desempleo derivadas de los procedimientos basados en las causas referidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. ....	9
<b>Disposición adicional cuarta.</b> Colaboración de la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.....	9
<b>DISPOSICIONES FINALES</b> .....	10
<b>Disposición final primera.</b> Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.....	10
<b>Disposición final segunda.</b> Modificación del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.....	10
<b>Disposición final tercera.</b> Entrada en vigor y vigencia.....	12

**Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 (vigente desde 28/03/2020 hasta fin estado alarma)**

COMENTARIOS	NUEVA REGULACIÓN
<i>PARTE DISPOSITIVA</i>	
<i>Artículo 1. Mantenimiento de actividad de centros sanitarios y centros de atención a personas mayores.</i>	
<p>Se consideran servicios esenciales a efectos del mantenimiento de su actividad los centros, servicios y establecimientos que determine el MSA y los centros sociales de mayores, personas dependientes o con discapacidad que determine el M<sup>o</sup> Derechos sociales.</p> <p>Dichos servicios esenciales precisan autorización para reducir o suspender la actividad</p>	<p>1 1. Durante la vigencia del estado de alarma acordado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus posibles prórrogas, se entenderán como servicios esenciales para la consecución de los fines descritos en el mismo, cualquiera que sea la titularidad, pública o privada o el régimen de gestión, los centros, servicios y establecimientos sanitarios, que determine el Ministerio de Sanidad, así como los centros sociales de mayores, personas dependientes o personas con discapacidad, en los términos especificados por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.</p> <p>2. De conformidad con dicho carácter esencial, los establecimientos a que se refiere el apartado anterior deberán mantener su actividad, pudiendo únicamente proceder a reducir o suspender la misma parcialmente en los términos en que así lo permitan las autoridades competentes.</p>

<p>Se sanciona el incumplimiento o resistencia de las órdenes de la autoridad en los términos de la LO 4/81</p>	<p>3. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en aras al cumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.</p>
<p><b>Artículo 2. Medidas extraordinarias para la protección del empleo.</b></p>	
<p>La fuerza mayor derivada del COVID-19 y las causas ETOP derivadas del COVID-19 que amparan la reducción de jornada y suspensión de contrato en los arts.22 y 23 del RCLey 8/20, <b>no justifican la extinción del contrato de trabajo ni el despido</b> .</p> <p>Surge entonces una primera cuestión de si dichos despidos <b>serán nulos o improcedentes</b></p> <p>Una segunda cuestión a considerar es que esta <b>norma rige desde 28/03/2020, por lo que los despidos anteriores, habrán de examinarse a la luz de la normativa entonces vigente.</b></p>	<p>La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido</p>
<p><b>Artículo 3. Medidas extraordinarias de desarrollo del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para agilizar la tramitación y abono de prestaciones por desempleo</b></p>	
<p>- Se exime a las personas trabajadoras afectadas por ERTES por fuerza mayor o por causas ETOP derivadas de COVID-19 de solicitar la prestación de desempleo</p> <p><b>El obligado a hacerlo es la empresa, de forma colectiva,</b> y ante la entidad gestora, actuando como representante de los solicitante de la prestación.</p> <p>La entidad gestora debe proporcionar un modelo al efecto.</p>	<p>1. El procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo, para todas las personas afectadas por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada basados en las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se iniciará mediante una solicitud colectiva presentada por la empresa ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, actuando en representación de aquellas.</p> <p>Esta solicitud se cumplimentará en el modelo proporcionado por la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y se incluirá en la comunicación regulada en el apartado siguiente.</p>



<p>El plazo de 5 días de las solicitudes de ERTE anteriores a 28/03/20 se empieza a computar a partir desde 28/03/20.</p> <p>Se sanciona como infracción grave del art.22.13 LISOS la falta de transmisión de la comunicación .</p> <p>- La autoridad laboral ha de remitir a la entidad gestora de las prestaciones sus resoluciones y las comunicaciones finales de las empresas respecto de los ERTES por fuerza mayor COVID 19 o por causas ETOP COVI-19</p>	<p>se determine por el Servicio Público de Empleo Estatal.</p> <p>En el supuesto de que la solicitud se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, el plazo de 5 días empezará a computarse desde esta fecha.</p> <p>4. La no transmisión de la comunicación regulada en los apartados anteriores se considerará conducta constitutiva de la infracción grave prevista en el artículo 22.13 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.</p> <p>5. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de la remisión por parte de la autoridad laboral a la entidad gestora de las prestaciones de sus resoluciones y de las comunicaciones finales de las empresas en relación, respectivamente, a los expedientes tramitados conforme a la causa prevista en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.</p>
<p><b><i>Artículo 4. Medida extraordinaria aplicable a las sociedades cooperativas para la adopción de acuerdos en los procedimientos de suspensión total y/o parcial, en los términos previstos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.</i></b></p>	
<p>En las sociedades Cooperativa, cuando no pueda convocarse asamblea virtual, corresponde al Consejo Rector la competencia para aprobar la suspensión total o parcial de las prestación de trabajo de sus socios.</p>	<p>Cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales, el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la suspensión total o parcial de la prestación de trabajo de sus socias y socios y emitirá la correspondiente certificación para su tramitación, en los términos previstos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.</p>
<p><b><i>Artículo 5. Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales.</i></b></p>	
<p>Los contratos temporales, incluidos formativos, de relevo o interinidad por fuerza mayor COVID 19 o causas ETOP COVID 19, supone la interrupción del</p>	<p>La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley</p>

<p>cómputo de la duración de los contratos y de los periodos de referencia equivalente al periodo suspendido en cada una de las modalidades contractuales.</p> <p>Se plantea la aquí <b>la cuestión de que el legislador habla de "interrupción", y no de suspensión, por lo que hay que entender que el cómputo de la duración de los contratos temporales suspendidos y de los periodos de referencia equivalentes una vez alzada dla suspensión se vuelve a computar desde "0", y no -como sería el caso si se hablara de suspensión- se reanuda ahí donde se paró.</b></p>	<p>8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.</p>
--	---

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

<p><i>Disposición adicional primera. Limitación de la duración de los expedientes temporales de regulación de empleo basados en las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.</i></p> <p>Los ERTE autorizados por fuerza mayor COVID. 19 (ART.22 RD_LEY 8/20), no durarán más allá de la duración del estado de alarma derivada de covid. y sus prórrogas.</p> <p>Ello se aplica a los ERTES resueltos expresamente o por silencio administrativo.</p>	<p>La duración de los expedientes de regulación de empleo autorizados al amparo de las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19 de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la misma norma, entendiéndose, por tanto, que su duración máxima será la del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus posibles prórrogas.</p> <p>Esta limitación resultará aplicable tanto en aquellos expedientes respecto de los cuales recaiga resolución expresa como a los que sean resueltos por silencio administrativo, con independencia del contenido de la solicitud empresarial concreta</p>
--	--

<p><i>Disposición adicional segunda. Régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas.</i></p> <p>SE sancionarán las solicitudes de ERTE :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- con falsedades</li> <li>- con incorrecciones en datos</li> <li>- de medidas innecesarias</li> <li>- de medidas no suficientemente conexas con la causa</li> </ul> <p>siempre que den lugar a prestaciones indebidas.</p> <p>En el caso de percepción de prestaciones indebidas por causa no imputable a la persona trabajadora, es la empresa la obligada a su reintegro.</p> <p>El reintegro debe hacerse hasta que prescriban las infracciones aplicables de la LISOS.</p>	<p>1. En aplicación de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes. Será sancionable igualmente, conforme a lo previsto en dicha norma, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas.</p> <p>2. El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el apartado anterior, dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de dichas prestaciones. En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios.</p> <p>3. La obligación de devolver las prestaciones prevista en el apartado anterior, en cuanto sanción accesoria, será exigible hasta la prescripción de las infracciones referidas en el Texto Refundido de la Ley de infracciones y Sanciones en el Orden Social que resulten aplicables, de conformidad con las reglas específicas y de vigencia expresa previstos en este real-decreto ley.</p>
---	---

<p><i>Disposición adicional tercera. Fecha de efectos de las prestaciones por desempleo derivadas de los procedimientos basados en las causas referidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.</i></p> <p>- Fecha de situación legal de desempleo en fuerza mayor: hecho causante</p> <p>- fecha de situación legal de desempleo por causas ETOP: la misma o posterior a la fecha de la comunicación de la empresa a la autoridad laboral de su decisión.</p> <p>- Causa y fecha de efectos han de constar en el certificado de empresa.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La fecha de efectos de la situación legal de desempleo en los supuestos de fuerza mayor será la fecha del hecho causante de la misma.</li> <li>2. Cuando la suspensión del contrato o reducción de jornada sea debida a la causa prevista en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la fecha de efectos de la situación legal de desempleo habrá de ser, en todo caso, coincidente o posterior a la fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral la decisión adoptada.</li> <li>3. La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación.</li> </ol>
<p><i>Disposición adicional cuarta. Colaboración de la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.</i></p> <p>Si la entidad gestora aprecia indicios de fraude lo comunica a la ITSS.</p> <p>La ITSS incorpora a sus planes la comprobación de las causas alegadas en los ERTE</p>	<p>En los supuestos en los que la entidad gestora apreciase indicios de fraude para la obtención de las prestaciones por desempleo, lo comunicará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos oportunos.</p> <p>La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluirá, entre sus planes de actuación, la comprobación de la existencia de las causas alegadas en las solicitudes y comunicaciones de expedientes temporales de regulación de empleo basados en las causas de los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.</p>

<b>DISPOSICIONES FINALES</b>		
	RD-LEY 8/20	RD-LEY 9/20
<p><b>Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19</b></p> <p>Las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo se aplican a los ERTES comunicados, autorizados o iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto- ley, siempre que deriven directamente del COVID-19.»</p> <p>Esa limitación temporal no se aplica ahora a las prestaciones extemporáneas de solicitudes de prestaciones de desempleo (art.26 RD-Ley 8/20), ni a las medidas extraordinarias relativas a la prórroga del subsidio por desempleo y a la declaración anual de rentas (art. 27 RD 8/20).</p>	<p>Disposición transitoria primera. <i>Limitación a la aplicación a los expedientes de regulación de empleo.</i></p> <p>2. Las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo reguladas en los artículos 24, 25, <del>26 y 27</del></p> <p>serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, siempre que deriven directamente del COVID-19.</p>	<p>Disposición transitoria primera. <i>Limitación a la aplicación a los expedientes de regulación de empleo.</i></p> <p>2. Las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo previstas en los artículos 24 y 25</p> <p>serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto- ley, siempre que deriven directamente del COVID-19.»</p>
<p><b>Disposición final segunda. Modificación del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.</b></p>	<p>Se da nueva redacción al artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, modificado por la Disposición final sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que queda redactado como sigue:</p> <p>«Artículo 16. <i>Contratación.</i></p>	

	<p>1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de las entidades del sector público para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, siendo de aplicación el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.</p> <p>2. De acuerdo con la previsión establecida en el párrafo anterior, a todos los contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia. En estos casos, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será de aplicación lo dispuesto respecto a las garantías en la mencionada Ley 9/2017, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías. De la justificación de la decisión adoptada deberá dejarse constancia en el expediente.</p> <p>3. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 podrá realizarse a justificar.</p> <p>4. Cuando la contratación para la atención de estas necesidades deba producirse en el exterior, porque los contratos se formalicen o ejecuten total o parcialmente en el extranjero, la formalización de los contratos corresponderá al Jefe de la Misión o Representación Permanente, con sujeción a las condiciones libremente pactadas por la Administración con el contratista extranjero, cuando la intervención de éste sea absolutamente indispensable para la ejecución del contrato, por requerirlo así la atención de las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, y así se acredite en el expediente. No obstante, esta competencia podrá avocarse por el titular del departamento Ministerial competente por razón de la materia. Los contratos deberán formalizarse por escrito y se sujetarán a las condiciones pactadas por la Administración con el contratista extranjero. Los libramientos de los fondos a los que se refiere el apartado tercero de este artículo podrán realizarse bien a favor de cajeros en España, bien a favor de cajeros en el exterior, manteniéndose la gestión</p>
--	--

	<p>financiera en el ámbito del Ministerio de Sanidad y con cargo a su presupuesto, sin perjuicio de que pudiera realizarse igualmente el pago en firme a través del cajero de pagos en el exterior. No obstante, la persona titular del ministerio de sanidad podrá delegar esta competencia de gestión financiera en órganos o entidades, sean o no dependientes.</p> <p>Cuando fuera imprescindible de acuerdo con la situación del mercado y el tráfico comercial del Estado en el que la contratación se lleve a cabo, podrán realizarse la totalidad o parte de los pagos con anterioridad a la realización de la prestación por el contratista, en la forma prevista en el apartado 2. El riesgo de quebranto que pudiera derivarse de estas operaciones será asumido por el presupuesto del Estado.</p> <p>5. Se excluye de la obligación de facturación electrónica establecida en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, a las facturas emitidas por proveedores no nacionales radicados en el exterior que correspondan a los expedientes a los que hace referencia este artículo.»</p>
<p><i>Disposición final tercera.</i> <i>Entrada en vigor y vigencia.</i></p> <p><b>EL RD-LEY /20 ESTA VIGENTE DESDE 28/03/2020, Y MIENTRAS DURE EL ESTADO DE ALARMA</b></p>	<p><i>Este real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», manteniendo su vigencia durante el estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020 y sus posibles prórrogas.</i></p>

